



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-081/2014

**ACTOR: RICARDO FEDERICO
MALCOS CRUZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,
PUEBLA.**

Puebla, Puebla a veintinueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Ricardo Federico Malcos Cruz, en su carácter de candidato a presidente auxiliar municipal de la junta de San Felipe Hueyotlipan, Puebla, registrado en la planilla Fuerza Ciudadana Estrella Dorada, en contra de la declaración de validez de la elección plebiscitaria celebrada el veintisiete de abril pasado.

CON FUNDAMENTO en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VIII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 136 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y en la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, se **CONSIDERA:**

PRIMERO. Este Pleno es competente para dictar el presente acuerdo, en virtud de que lo que aquí se determina es la posibilidad de ejercer o no jurisdicción para resolver el recurso de apelación intentado ante este Tribunal.

Esto es así, pues para el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que, como en el caso, implican una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, corresponde al citado Pleno resolver colegiadamente sobre ello y no al magistrado ponente en lo individual.

SEGUNDO. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla por violaciones cometidas a sus derechos político-electorales por alguna autoridad deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa estatal.

De este modo, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los recursos competencia de este organismo jurisdiccional, previsto tanto en la Constitución Federal — artículo 116, Norma IV, inciso m)—, Constitución Local — artículo 3, fracción IV— como en el código de la materia — artículo 1, fracción VIII—, consiste en que los actos y las resoluciones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación o en la normativa de los partidos políticos, medio alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

En ese sentido, cuando no se actualice el mencionado presupuesto procesal, el recurso promovido por lo general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 369, fracción VIII, en relación con el citado artículo 1, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo que dará lugar a su desechamiento.

Por tanto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando se reúnen las características siguientes: **a)** Cuando previamente a la promoción del juicio o recurso exista un medio idóneo,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

conforme a las instancias respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sea apto para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En el caso, conforme a los artículos 100, fracción XIV, 252 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y a la base trigésima sexta, inciso b), de la convocatoria emitida el trece de abril pasado por el Ayuntamiento de Puebla, Puebla, por la que se renovarían los miembros integrantes de las juntas auxiliares que componen el Municipio en cita para el periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve, existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, competencia del Síndico de mérito.

En ese orden de ideas, este Pleno estima que en la referida legislación y convocatoria existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resarcir el derecho político-electoral supuestamente violado en el proceso plebiscitario de referencia y que necesariamente debe agotarse, a efecto de que exista una tutela jurisdiccional efectiva.

Además, de que al haberse dado ya la respectiva declaración de validez del plebiscito y la protesta de los cargos en la Junta Auxiliar de San Felipe Hueyotlipan, Puebla, la expedites y prontitud en la que se sostenía la excepción al principio de definitividad para asumir la competencia por este Tribunal en otros expedientes ha cesado.

No obstante lo anterior, este Pleno considera que los actos impugnados son reparables, aún y cuando la planilla electa ya haya tomado la protesta respectiva, debiéndose agotar toda la cadena impugnativa.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

sede en el Distrito Federal, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SDF-JDC-278/2014, SDF-JDC-280/2014 y SDF-JDC-286/2014; así como en la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior del *Tribunal Federal*, de rubro ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”***, consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, TEPJF, México 2013, páginas 403-404.

No es obstáculo a lo anterior, que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SDF-JDC-287/2014, haya estimado reencauzar la demanda del recurrente a alguno de los recursos competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, toda vez que este organismo jurisdiccional tiene plenitud de jurisdicción para resolver las cuestiones puestas en su consideración, aunado a que en el estudio de la citada Sala se omitió contemplar los medios de impugnación de la Ley Orgánica Municipal que rigen la convocatoria emitida.

En consecuencia, este ente colegiado deberá declarar improcedente el recurso de apelación hecho valer, toda vez que no se ha agotado el principio de definitividad que rige en materia electoral.

TERCERO. No obstante lo anterior, a fin de garantizar el acceso a la justicia del apelante y no privarlo de una instancia impugnativa, toda vez que el acto reclamado es susceptible de ser confirmado, revocado, anulado o modificado por el Síndico del Ayuntamiento de Puebla, mediante el agotamiento del recurso de inconformidad contemplado en la aludida convocatoria y Ley, se deberá reencauzar el presente recurso a tal autoridad, para que con plenitud de sus atribuciones sea él



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

quien se pronuncie al respecto; en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

En tal virtud, también se deberá remitir al referido Síndico, los originales de las constancias que obran en autos, previa copia certificada de éstos, a fin de que obren en el archivo de este Tribunal.

De igual forma, se conmina al Síndico de mérito para que dé el trámite ordenado al recurso de inconformidad conforme a lo ordenado en el Capítulo XXXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en el entendido que deberá requerir con la oportunidad debida a los promoventes cualquiera de los documentos ordenados por los artículos 255 y 256 para la procedencia del mismo.

Asimismo, se instruye al Secretario General de Acuerdos que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 12/2004 cuyo rubro es ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”*** visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Síndico del Ayuntamiento de Puebla, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena remitir los originales de las constancias que obran en autos, previa copia certificada de éstos, a fin de que obren en el archivo de este Tribunal, para los efectos procedentes.

CUARTO. Se conmina al Síndico del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, para que proceda a dar el trámite ordenado al recurso de inconformidad, en términos del último considerando rector de este acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE, POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, AL SÍNDICO DEL CITADO ÓRGANO COLEGIADO, A LA COMISIÓN ENCARGADA DEL DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL O LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES Y A LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY